



**LEY N° 5343**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 22 de noviembre de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.622, del 30 de noviembre de 1978.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados todos los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios, expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quien los hubiere expedido.

Para el caso particular de los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la Provincia que regulen sobre la misma materia, serán de aplicación las normas específicas de éstos.

Art. 2°.- En todos los documentos que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precedente, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que con la sola firma de la autoridad o funcionario que lo emite, quedan cumplidos todos los trámites de legalización de la provincia de Salta.

Art. 3°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, no será de aplicación respecto de los documentos que seguidamente se indican, los cuales deberán ser legalizados o autenticados por los organismos que en cada caso se determinan:

1. Los emitidos por profesionales comprendidos en los regímenes de colegiación de la Provincia, serán legalizados por las autoridades de los respectivos colegios, sin necesidad de ulterior legalización de las firmas de éstas.
2. Los emitidos por las autoridades eclesiástica de las diócesis con asiento en territorio provincial; los expedidos por las autoridades consulares extranjeras; los expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, referente a certificaciones de estudios o títulos otorgados, serán legalizados por el Escribano de Gobierno o por el Director General de Administración, Sub-Director o el Jefe de despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Art. 4°.- Cuando los documentos deban presentarse en el extranjero, las firmas de las autoridades o funcionarios que los expidan, serán legalizadas por el Secretario Administrativo de la Corte de Justicia.

A tal efecto, las autoridades y funcionarios que usualmente expidan documentos con este destino, deberán proceder a comunicar sus datos personales y firma autorizada a la Secretaría de la Corte de Justicia, dentro del quinto día de asumido el cargo o función.

Igualmente, cualquier otra autoridad o funcionario que expida documentos que requieran ser legalizados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sea a pedido del interesado o de la autoridad judicial competente, deberá comunicar también sus datos personales y firma autorizada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el requerimiento.

Art. 5°.- Derógase la Ley N° 3.893 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 6°.- La presente ley entrará en vigencia, a los treinta (30) días de su publicación oficial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 7º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Coll – Alvarado